

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SIXTO YESMO CARREAZO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES RAMPINT SAS Y LUIS ARNALDO VILLA
GONZALEZ Y CIA LTDA
RADICACIÓN: 13001-3105-003-2016-00321-00

SECRETARÍA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informándole que mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018 se aceptaron las contestaciones de la demanda por parte de las demandadas CONSTRUCCIONES RAMPINT SAS Y LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y CIA LTDA y se admitió el llamamiento en garantía que hizo CONSTRUCCIONES RAMPINT SAS al señor LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SIXTO YESMO CARREAZO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES RAMPINT S.A.S. Y LUIS ARNALDO VILLAS
GONZÁLEZ Y CIA LTDA.
RADICACIÓN: 13001-3105-2016-00321-00

SECRETARÍA:

Doy cuenta al señor Juez con el presente proceso informándole que las demandadas se notificaron del auto admisorio de la demanda (folio 120) y confirieron poder a un profesional del derecho quienes contestaron la demanda dentro del término de ley (folios 123 y 297).- Paso el expediente al Despacho para lo de su conocimiento.-
Cartagena, 15 de mayo de 2018.-

LA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso, junto con las contestaciones de la demanda este Despacho.

1°. De conformidad con el artículo 31 del C. de P.L. y S.S. acepta la contestación de la demanda presentada por CONSTRUCCIONES RAMPINT SAS por haberse hecho en legal forma y dentro del término de ley (folio 120).- En consecuencia tiénese y reconócese a la doctora INÉS VÁSQUEZ BOHORQUEZ como apoderada principal (folio 121) y DIANA PATRICIA GUZMÁN ESPINOSA como apoderada sustituta (folio 122) de la demandada CONSTRUCCIONES RAMPINT SAS en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el memorial poder a ellas conferido.-

2°. De conformidad con el artículo 31 del C. de P.L. y S.S. acepta la contestación de la demanda presentada por LUIS ARNALDO VILLA GONZÁLEZ Y CIA LTDA, por haberse hecho en legal forma y dentro del término de ley (folio 297).- En consecuencia tiénese y reconócese al doctor NAU LUIS PEREZ SARAVIA como apoderado judicial de la demandada LUIS ARNALDO VILLA GONZÁLEZ Y CIA LTDA. en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el memorial poder a él conferido.-

3°. En razón a que la demandada CONSTRUCCIONES RAMPINT SAS llamó en garantía a LUIS ARNALDO VILLA GONZÁLEZ (folio 208) y de conformidad con lo ordenado en el artículo 64 Y 65 del C. G. del P. aplicable por integración de la norma del artículo 145 del C. de P. y S.S. este Despacho admite el llamamiento en garantía a LUIS ARNALDO VILLA GONZÁLEZ, quien pueden ser notificados en el Barrio La Libertad, Calle 79 No. 19 A-39 de Barrancabermeja (Santander) - Por lo anterior se ordena correr traslado por el término de Diez (10) días hábiles. El proceso se suspende hasta cuando se cite a la llamada en garantía y haya vencido el término para que esta comparezca. Esta suspensión no podrá exceder de seis (6) meses.- Se deja constancia que la notificación se realizará de conformidad con el artículo 29 del C. de P.L. y S.S. tal y como se notifican los autos admisorio de las demandas.-

NOTIFÍQUESE

HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ

16 MAY 2018

estadopor 4E

También le comunico que el llamado en garantía señor LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ contestó el llamamiento en garantía sin haberse notificado del auto que lo llamó:

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S

NIT: 900741040-9

Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426

Celulares: 3118515839 - 3104705838

E-mail: perez.asociados4@hotmail.com

Cartagena de Indias D. T. y C.

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Demandante: SIXTO YESMO CARREAZO

Demandada: CONTRUCCIONES RAPINT S.A.S., LUIS ARMANDO VILLA GONZALEZ Y COMPAÑIA LIMITA., Y Solidariamente CONTRA ECOPELROL.

Radicado: 13001-3105-003-2016-00321-00

Referencia: Contestación del llamado en garantía por parte LUIS ARMANDO VILLA GONZALEZ.

NAU LUIS PEREZ SARABIA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor LUIS ARMANDO VILLA GONZALEZ, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho Contestación al llamaiento en garantía realizado por la empresa Construcciones Rampint S.A.S, me manifestare encuantos atos hechos y prestenciones bajo los siguientes argumentos:

RESPUESTAS A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: ES CIERTO.

CUARTA: NO ME COSTA, toda vez que el señor LUIS ARMANDO VILLA GONZALEZ, no es parte dentro del proceso de la referencia.

QUINTO: NO ME COSTA, toda vez que el señor LUIS ARMANDO VILLA GONZALEZ, no es parte dentro del proceso de la referencia.

SÉXTO: NO ME COSTA, toda vez que el señor LUIS ARMANDO VILLA GONZALEZ, no es parte dentro del proceso de la referencia.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, el señor LUIS ARMANDO VILLA GONZALEZ no es una persona jurídica y por tal razón no se puede vincular a ningún proceso bajo esa calidad, además de no ser jurídicamente posible.

OCTAVO: NO ES CIERTO, las aseveraciones expuestas por el llamante no ostenta ningún fundamento jurídico, además que no existe entre el señor LUIS ARMANDO VILLA GONZALEZ y Construcciones Rampint S.A.S, ningún vínculo contractual que obligue a mi mandante a realizar reembolso total o parcial del pago presunto que se debiera hacer.

NOVENO: No es un hecho, son fundamentos legales que además se encuentra errados.

DECIMO: NO ES CIERTO, el señor LUIS ARMANDO VILLA GONZALEZ dentro del presente proceso no ostenta la calidad de demandado, pues fue llamada al mismo por la figura

27 feb
@ky
f 6
3:10

También le comunico que la parte demandante dentro del término de ley presentó Reforma de Demanda, en razón a que el último demandado en notificarse fue LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y CIA LTDA y lo hizo en fecha 26 de julio de 2017, venciéndosele el término para contestar el 10 de agosto de 2017 y el término para presentar la reforma venció el 17 de agosto de 2017 haciéndolo el mismo 17 de agosto de 2017, Reforma esta en la cual se desiste de las pretensiones de la demanda con respecto a la demandada LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y CIA LTDA y se incluye a la persona natural LUIS ARMANDO VILLA GONZALEZ como demandado :

SEÑOR
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

309

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE DOBLE INSTANCIA
DEMANDANTE: SIXTO YESMO CARREAZO
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES RAMPINT S.A.S
LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y COMPANIA LIMITADA.

RAD: 13001-3105-003-2016-00321-00

ASUNTO: ESCRITO DE REFORMA DE LA DEMANDA

RAMIRO RODRIGUEZ BARRIOS, varón, mayor, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.128.044.652 y portador de la Tarjeta Profesional No. 177.002 del C.S. de la J., en mi calidad de abogado de la parte demandante. con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, siendo la oportunidad pertinente, me permito **REFORMAR LA DEMANDA**, en referencia en los siguientes términos:

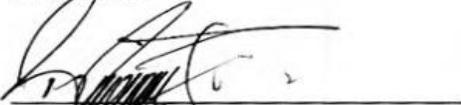
PRIMERO: En la presente demanda se señaló como demandado a CONSTRUCCIONES RAMPINT S.A.S y LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y COMPANIA LIMITADA.

SEGUNDO: La reforma que ahora invoco, tiene por objeto, desistir de la parte demandada LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y COMPANIA LIMITADA, incluir al señor LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.885,226 de Barrancabermeja, como parte demanda en el proceso de la referencia y podrá ser notificado en la siguiente dirección Barrancabermeja - Santander, Barrio la libertad, Calle 79 No. 19A - 39.

TERCERO: El resto de la demanda formulada inicialmente, queda tal cual fue presentada.

Esta reforma se presenta en tiempo, para lo cual solicito que se prosiga con trámite procesal respectivo

Cordialmente,



RAMIRO ENRIQUE RODRIGUEZ BARRIOS
C.C. N° 1.128.044.652 de Cartagena
T.P. N° 177.002 del C. S. de la J.

ye
17/08/2017

Finalmente le comunico que el apoderado judicial de la demandada LUIS ARNALDO VILLAS GONZALEZ Y CIA LTDA y del llamado en garantía LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ le sustituyó el poder a una profesional del derecho:

FAMILIA PEREZ & ASOCIADOS S.A.S
NIT: 900741040-9
Dir. Plazoleta Telecom Edificio Lequerica Oficina 402 Tel. (5) 6640426
Celulares: 3104705838-3106636806-3118515839
E-mail: perez.asociados4@hotmail.com
Cartagena de Indias D. T. y C.

SEÑOR:
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.
E. S. D

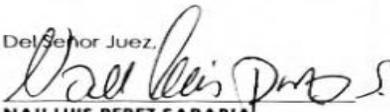
RADICADO: 13001310500320160032100.

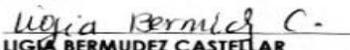
DEMANDANTE: SIXTO VESMEO CARREAZO.

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES RAMPINT; LUIS ARNALDO VILLA LTDA; OTROS.

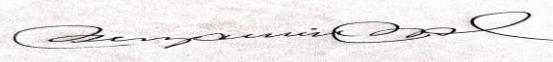
REFERENCIA: **Sustitución de poder del Doctor NAU LUIS PEREZ SARABIA a favor de la doctora LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR, para que esta última continúe con la representación del proceso del radicado.**

NAU LUIS PEREZ SARABIA, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.407.910 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.524 del Consejo superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que Sustituyo El Poder por ella a mi conferido, a favor de la doctora LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR, igualmente vecina y residente de esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.449.741 de Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.281 del Consejo superior de la Judicatura, para que continúe la representación del proceso del radicado. Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas. Sirvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

NAU LUIS PEREZ SARABIA
C.C. No. 1.047.407.910
T.P. No. 225.524 del C.S. de la J.

Acepto:

LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR
C.C. No. 1.047.449.741 de Cartagena
T.P. No. 281281 del C.S. de la J.

Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-
Cartagena, 9 de noviembre de 2021.-



EL SECRETARIO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.- Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre la contestación al llamamiento en garantía que hace LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ, La Reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora y la sustitución de poder que hace el apoderado judicial de la demandada LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y CIA LTDA y del llamado en garantía LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ.-

Al respecto se tiene que el llamado en garantía LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ contestó el llamamiento sin que exista constancia en el informativo de su notificación por lo que el Despacho lo tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP del que se hace uso por el 145 del C. de P.L. y S.S.- Que revisada su contestación al llamamiento se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P.L. y S.S. por lo que se admitirá la misma.-

Con respecto a la Reforma de la demanda presentada por la parte actora se observa que la misma fue presentada dentro del término de ley en razón a que el último demandado en notificarse fue LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y CIA LTDA y lo hizo en fecha 26 de julio de 2017, venciéndosele el término para contestar el 10 de agosto de 2017 y el término para presentar la reforma venció el 17 de agosto de 2017 haciéndolo el mismo 17 de agosto de 2017 tal como informó el secretario en su informe.-

Que revisado el escrito de Reforma de la demanda se observa que en la misma está incluyendo a un nuevo demandado y desistiendo de otro, cuestión que es procedente de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. del que se hace uso por el artículo 145 del C. de P.L. y S.S. ya que el mismo establece que:

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Ahora bien, al revisar las pretensiones de la demanda se observa que las mismas son inciertas y discutibles pues lo que está solicitando es la declaratoria de nulidad de una acta de conciliación y como consecuencia de ello se declare ineficaz la terminación del contrato y como consecuencia de ello se orden el reintegro del demandante y el pago de salarios, prestaciones y seguridad social del demandante.-

Al respecto se tiene que las pretensiones de la demanda todavía no ha sido declaradas por tanto lo pedido en el presente proceso es una mera expectativa y aún no se han constituido para el actor en un derecho cierto e indiscutible, que sería el obstáculo para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por las partes.

Sobre los derechos cierto e indiscutibles es necesario pone de presenta la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, providencia **AL1550-2016, Radicación n.º 58075**, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

“Siguiendo con lo anterior, se tiene que un derecho es cierto e indiscutible, en la medida en que no exista dubitación alguna sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. En providencia CSJ AL, 14 dic. 2007, rad. 29332, esta sala estimo:

(...) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa

calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales.”

Por ello, se acepta el desistimiento presentado por el demandante en su Reforma de Demanda de las pretensiones de la demanda con respecto a LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y CIA LTDA, por ser ello procedente de conformidad con los artículos 314 al 316 del C.G.P. de los que se hacen uso por el artículo 145 del C.P.L. Y S.S. pues la misma fue presentada antes de proferirse sentencia y por quien presentó la demanda la cual declina de la causa petendi, y como consecuencia de ello, se seguirá el proceso contra CONSTRUCCIONES RAMPINT SAS y el nuevo demandado LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ.-

Por lo que de conformidad con el artículo 28 del C. de P.L. y S.S. se admitirá la Reforma de la demanda y se dará traslado de la misma a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella, por otra parte se ordenará vincular en calidad de demandado dentro del presente proceso a LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ, para lo cual se ordenará que se le notifique de conformidad con el Decreto 806 de 2020.-

Finalmente se aceptará la sustitución al poder que hace el doctor NAU LUIS PEREZ SARA VIA a la doctora LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR.-

En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. De conformidad con el artículo 301 del C.G.P. del que se hace uso por el artículo 145 del C. de P.L. y S.S. se tiene por notificado por conducta concluyente al llamado en garantía LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ.-

2°. Acéptese la contestación al llamamiento en garantía que hace el llamado LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ por haberse hecho en legal forma.- En consecuencia tiénese y reconócese al doctor NAU LUIS PEREZ SARA VIA como apoderado judicial de LUIS ARNALDO VILLA GONZÁLEZ en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el memorial poder a él conferido.-

3°. De conformidad con el artículo 93 del C.G.P. del que se hace uso por el artículo 145 del C. de P.L. y S.S. y artículo 28 del C. de P.L. y S.S. y por reunir los requisitos de ley, acéptese la Reforma de la demanda presentada por la parte demandante.- En consecuencia se dará

traslado de la misma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre la misma.-

4°. Vincúlese en calidad de demandado al señor LUIS ARNALDO VILLA GONZÁLEZ dentro del presente proceso, para lo cual se ordena notificarle tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.- Para lo anterior deberá el demandante realizar la notificación al canal digital de dicho demandado remitiéndole copia del expediente y aportar las constancias al Despacho para que se comiencen a correr los términos.-

5°. Acéptese la sustitución al poder que hace NAU LUIS PEREZ SARA VIA en su calidad de apoderado judicial de LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y CIA LTDA y LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ (Llamado en garantía) en la doctora LIGIA BERMUDEZ CASTELLAR en los mismos términos y para los mismos efectos mencionados en el memorial poder a ella conferido.-

6°. De conformidad con el artículo 314 del C.G. del P. del que se hace uso por el artículo 145 del C. de P.L. y S.S. se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a la demandada LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ Y CIA LTDA, por tanto se prosigue el presente proceso contra la persona natural LUIS ARNALDO VILLA GONZALEZ y CONSTRUCCIONES RAMPINT SAS.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HFG', written over a light blue grid background.

**HENRY FORERO GONZÁLEZ
JUEZ**